

Ciudad de México, a 17 de agosto de 2021.

MIGUEL ÁNGEL RINCÓN VELÁZQUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13, 25 fracción V y 32 fracciones II y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto concurrente, mismas que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto del proyecto contenido en el primer punto del Orden del Día, de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 13 de agosto de 2021, que a continuación se enlista:

1) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para generar energía eléctrica a Hidroeléctrica Mizú, S.A.P.I. de C.V.

Razonamientos

Respecto de la Resolución referida, voto a favor por cuanto hace a que conforme al artículo 18 fracción III del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas competencia de la Comisión; sin embargo, me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Electricidad y la Unidad de Asuntos Jurídicos, mismos que determinaron el sentido de dicha Resolución, toda vez que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a las solicitudes objeto de la Resolución (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII; 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII; 32, fracciones II, III, VI, IX, XXI y XXXI; y 34, fracciones I, XIV, XXIII y XXXVIII, del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los proyectos de Resolución cuentan con el respaldo por parte del Secretario Ejecutivo, por cuanto hace a que dichos proyectos están listos y se cuenta con el expediente físico, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte los temas que serán sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

Ahora bien, si bien es cierto que me fueron compartidos dictamen y una nota informativa relacionados con la Resolución, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos, además de que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME. Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dicha Resolución, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

En ese sentido, la que suscribe no podía votar en contra de la Resolución, pues estaría especulando que los Servidores Públicos involucrados y responsables de la misma violentaron el Procedimiento, lo que sería contradictorio al Principio de Buena Fe, el cual es uno de los principios rectores del Servicio Público. Sin menoscabo de lo anterior, enfatizo que el sentido de la Resolución no fue propuesto ni validado por una Servidora.

Atentamente



Guadalupe Escalante Benítez.
Comisionada